



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA

EXPEDIENTE: RAP/003/2026.

PROMOVENTE: FREYDA
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Quintana Roo que declara la improcedencia del recurso de apelación promovido por la parte actora y, en consecuencia, ordena su reencauzamiento a la vía de Juicio Electoral.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQYD/A-MC-002/2026; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2026.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente/Parte Actora/Recurrente	Freyda Marybel Villegas Canché.
Acuerdo General	Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Queja.** El once de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto escrito de queja, con anexos, suscrito por Bernardo Martín Yah, mediante el cual denunció a Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Quintana Roo, por la presunta difusión extemporánea de su primer informe de labores legislativas, así como por la indebida promoción personalizada en su favor a través de la pinta de bardas; conductas que, a su decir, contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, así como el artículo 285, último párrafo, de la Ley de Instituciones.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela

preventiva, en los términos precisados en su demanda.

3. **Registro.** El propio once de marzo, la Dirección Jurídica registró la queja como procedimiento ordinario sancionador, al estimar procedente dicha vía, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/002/2026. Asimismo, ordenó la práctica de las diligencias que consideró conducentes para la debida integración del expediente y reservó proveer lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja, así como sobre las medidas cautelares solicitadas.
4. **Inspecciones oculares.** El doce de marzo, la persona servidora electoral habilitada para tal efecto practicó diligencias de inspección ocular con fe pública respecto del dispositivo de memoria USB ofrecido por el denunciante dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026, así como de los domicilios señalados en su escrito de queja.
5. **Cuaderno de antecedentes.** Mediante escrito de trece de marzo, la denunciada, por propio derecho y en su calidad de Diputada Federal, presentó recurso mediante el cual se deslindó de la autoría de diversas bardas, denunció hechos relacionados con su colocación y solicitó la adopción de medidas cautelares. Con motivo de ello, se integró el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-04/2026 y, al guardar relación con la materia del procedimiento, se ordenó su agregación al expediente IEQROO/POS/002/2026 para los efectos legales conducentes.
6. **Escrito en alcance.** El diecisiete de marzo, la denunciada presentó escrito en alcance al diverso de trece de marzo, mediante el cual informó sobre el borrado de algunas de las bardas previamente señaladas.
7. **Segundo escrito en alcance.** En la misma fecha, la denunciada presentó diverso escrito mediante el cual informó la localización y eliminación de otras bardas relacionadas con los hechos expuestos en sus promociones previas.

8. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El mismo día, mediante oficio DJ/152/2026, la Dirección Jurídica remitió al Consejero Presidente de la Comisión el proyecto de acuerdo respectivo, para los efectos conducentes.
9. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026.
10. **Presentación del medio de impugnación.** El quince de abril, la parte actora presentó recurso de apelación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el antecedente inmediato anterior.
11. **Aviso.** El dieciséis de abril, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo dio aviso a este Tribunal sobre la presentación del medio de impugnación de mérito.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

12. **Radicación y turno.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/003/2026, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

13. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se

combate el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto por medio del cual, mediante el cual se determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2026.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Actuación Colegiada.

15. La emisión del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en actuación plenaria, en atención a que se debe determinar el trámite que ha de darse al escrito presentado por la parte actora, lo cual incide directamente en la sustanciación del medio de impugnación.
16. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, cuyo criterio resulta aplicable por analogía funcional, al establecer que las determinaciones que trascienden al curso ordinario del procedimiento deben ser emitidas por el órgano colegiado y no de manera unipersonal.

3. Improcedencia

17. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el escrito mediante el cual se promueve un medio de impugnación en materia electoral debe analizarse en su integridad, como un todo, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de determinar, con la mayor precisión

posible, la verdadera intención de la parte actora; para lo cual debe atenderse preferentemente a lo que quiso expresar y no únicamente a lo que de manera literal manifestó.

18. Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”.
19. En ese contexto, del análisis integral del escrito de impugnación se advierte que la promovente comparece por propio derecho y en su carácter de Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Quintana Roo y denunciada en el expediente IEQROO/POS/002/2026, del cual deriva la medida cautelar que controvierte.
20. En esencia, la actora controvierte el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión, dictado dentro del expediente IEQROO/POS/002/2026, al estimar que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación.
21. Lo anterior, porque, según sostiene, se sustenta en un acta circunstanciada cuya validez objeta; además, aduce una valoración incompleta de los hechos denunciados, la omisión de analizar su deslinde y las constancias integradas en el cuaderno de antecedentes, así como la falta de un examen suficiente respecto de la apariencia del buen derecho y la proporcionalidad de la medida adoptada.
22. Asimismo, no pasa inadvertido que la promovente sostiene que la vía idónea para conocer de su impugnación es el recurso de apelación, al considerar que el acto controvertido fue emitido dentro de un procedimiento ordinario sancionador, cuyas determinaciones, a su dicho, son revisables a través de ese medio de impugnación.

23. En ese sentido, plantea que la definición de la vía debe atender a la naturaleza del acto reclamado y no a la calidad de quien promueve, por lo que estima que debe prevalecer la vía inicialmente intentada.
24. No obstante, atendiendo a los planteamientos expuestos, así como a la naturaleza del acto impugnado y al marco normativo aplicable, este Tribunal advierte, de manera preliminar, que en el caso no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de apelación, en particular, el relativo a la legitimación en la vía²; por lo que no se satisfacen los presupuestos necesarios para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto en la vía intentada, resultando necesario determinar el cauce procesal adecuado en que debe sustanciarse la controversia.

3. Reencauzamiento de la vía

25. Derivado de lo anterior, y una vez advertido que en el caso no se actualizan los presupuestos de procedencia del recurso de apelación — particularmente el relativo a la legitimación en la vía—, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar el cauce procesal en el que debe sustanciarse el presente medio de impugnación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el marco normativo aplicable.
26. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios prevé expresamente la posibilidad de reencauzar, desde un inicio, un medio de impugnación mediante acuerdo plenario; en concordancia, el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interno reconoce como atribución del Pleno reencauzar, en su caso, la vía de la demanda interpuesta, a efecto de otorgarle el trámite que legalmente corresponda.

²Artículo 11 de la Ley de Medios: Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley: I...IV

V. Los candidatos independientes, por su propio derecho, o a través de sus representantes autorizados ante los órganos del Instituto, en los siguientes términos:

A)

B) En el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que, en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;

27. Asimismo, el Acuerdo General dispone que aquellos asuntos cuyos actos o resoluciones no admitan impugnación a través de los medios expresamente previstos en la Ley de Medios deberán tramitarse como **Juicios Electorales**, conforme a las reglas del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense.
28. Ahora bien, si bien la promovente sostiene que la vía procedente es el recurso de apelación, al estimar que el acto impugnado fue emitido dentro de un procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que la determinación de la vía no depende de la calificación jurídica propuesta por la parte actora, sino del análisis que este Tribunal realice respecto de la procedencia legal del medio, atendiendo tanto a la naturaleza del acto controvertido como a la calidad jurídica de quien promueve y a los supuestos normativos de procedencia y legitimación establecidos en la Ley de Medios.
29. Bajo esa lógica, la expresión contenida en el Acuerdo General relativa a los asuntos que “*no admitan*” ser impugnados por las vías ordinarias no debe interpretarse en un sentido estrictamente formal, sino en función de la procedencia legal del medio.
30. Esto es, comprende aquellos casos en los que, aun existiendo medios de impugnación previstos en la normativa, no se actualizan en el caso concreto los supuestos específicos de procedencia o legitimación que habilitan su conocimiento por la vía intentada.
31. En ese sentido, no se trata de la inexistencia de un medio de impugnación en abstracto, sino de la inadecuación normativa de la vía intentada frente a las particularidades del caso concreto; de modo que, al no actualizarse los supuestos que condicionan su procedencia, resulta jurídicamente inviable su tramitación en esos términos, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a encauzar la controversia por la vía

que permita su análisis integral y garantice el acceso efectivo a la justicia.

32. En consecuencia, al no actualizarse los supuestos de procedencia del recurso de apelación, en particular el relativo a la legitimación en la vía, el Juicio Electoral se configura como el cauce procesal idóneo para el conocimiento de la presente controversia, al permitir su análisis integral y garantizar el acceso efectivo a la justicia.
33. A partir de ello, se advierte que el reencauzamiento no implica desestimar la pretensión de la actora, sino, por el contrario, encauzarla por la vía que permita un análisis integral de sus planteamientos, en congruencia con los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.
34. Además, esta determinación no genera estado de indefensión para la promovente, en tanto preserva su derecho a formular agravios, ofrecer pruebas y obtener una resolución de fondo, sin que el cambio de vía implique una afectación a sus derechos procesales.
35. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe sustanciarse en la vía de Juicio Electoral, por ser el cauce procesal jurídicamente adecuado para el conocimiento de la controversia.
36. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, fracción IV, 8 y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

37. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente recurso de apelación a Juicio Electoral, para que sea sustanciado y resuelto conforme a derecho.

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente, y una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia de la Magistratura Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Claudia Ávila Graham integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



RAP/003/2026

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario del expediente RAP/003/2026, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticuatro de abril del presente año.